



JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

| |
|---|
| PROCESO: Verbal - Divorcio |
| DEMANDANTE: Jesús María Solórzano Pulido |
| DEMANDADO: Sonia Elena Ríos Idarraga |
| RADICADO: 05001-31-10-011- 2023-00167 -00 |
| INSTANCIA: Primera |
| DECISIÓN: Niega por improcedente |

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se haga control de legalidad respecto del conducto de notificación y vinculación de la parte pasiva.

Señala en su escrito que en aplicación del art. 6 de la ley 2213 de 2022, con el envío de la demanda y sus anexos a la señora Ríos Idarraga, se procede a su notificación personal con la sola remisión del auto admisorio.

Sostiene que, verificado el envío y su recepción por parte de la demandada, la notificación produjo plenos efectos legales y procesales y no es dable convocar a la notificación personal, según lo determina el artículo 291 del CGP, pues ello se suple conforme a la norma especial, ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente da cuenta el despacho que la parte actora procedió a notificar a la convocada enviando tanto el auto admisorio como el que lo corrige a la dirección física registrada en la demanda, evento ante el cual no se podía aplicar la disposición legal de contenida en la ley 2213 de 2022, porque la misma solo opera para notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Si bien se informó desde el libelo introductor el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada, en el caso de conocer este medio notificación, sería potestativo del convocante escoger a cuál de las direcciones informadas remitir la comunicación de notificación, toda vez que dispone de la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



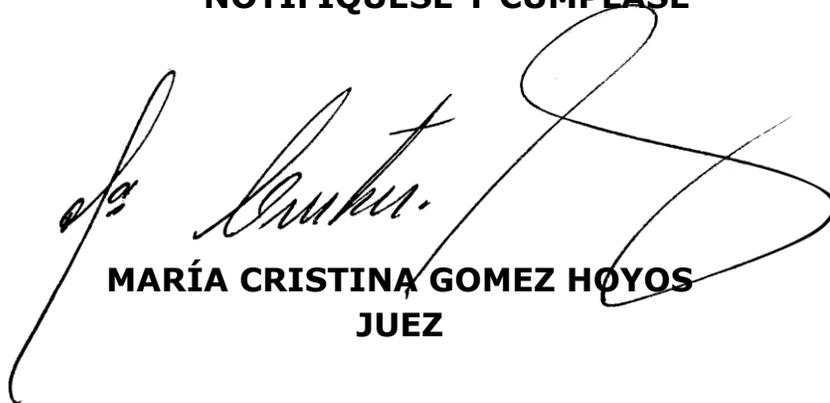
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En lo concerniente a la combinación de los dos sistemas de notificación, vista la comunicación se verifica que se trata de la notificación personal reglada en el art. 291 del C.G.P, por lo cual la parte debe ceñirse a los postulados propios de su escogencia a fin de que el acto se cumpla en debida forma, ya que la mezcla de las normas que regulan la notificación puedan llegar a generar confusión en el destinatario.

Conforme lo anterior se niega por improcedente lo solicitado y se insta a la parte a dar cabal cumplimiento de los art.291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e54062f674f5b895754f04747664cfc9c964995c885d1dbf9deea319499b362**

Documento generado en 25/05/2023 07:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>